



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 170-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 027-2014-OSINFOR-DSCFFS-FYR
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JULIO ROLANDO GIL MOSCOSO
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 22 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 07 de octubre de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA (en adelante, INRENA) y el señor Julio Rolando Gil Moscoso (en adelante, señor Gil Moscoso) suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-007-04 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 40).
2. El 19 de julio de 2005, mediante Resolución Administrativa N° 378-2005-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, el INRENA aprobó el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal en concesiones con fines de Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios, presentado por el concesionario, el señor Gil Moscoso, titular del Contrato de Concesión, en una superficie de 1100.35 hectáreas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. (fs. 57 y 58).
3. El 14 de agosto de 2008, mediante Resolución Administrativa N° 1226-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, el INRENA aprobó la modificación del Plan General de Manejo y Establecimiento Forestal en concesiones con fines de Forestación y/o reforestación en el departamento de Madre de Dios, presentado por el concesionario, el señor Gil Moscoso, titular del Contrato de Concesión, en una superficie de 1,100.35 hectáreas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por el periodo restante al PGEMF aprobado por Resolución Administrativa N° 378-2005-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU. (fs. 86).



4. El 05 de noviembre de 2008, mediante Resolución Administrativa N° 1640-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU, el INRENA aprobó el Plan Operativo Anual III (en adelante, POA N° 03), correspondiente a la zafra 2008-2009, presentado por el señor Gil Moscoso, para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables sobre una superficie de 1100.35 hectáreas, ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, autorizando la extracción de 566,58 metros cúbicos de madera. (fs. 118 y 119).
5. El 27 de agosto de 2013, mediante Carta N° 214-2013 –OSINFOR/06.1 (fs. 10) el OSINFOR comunicó al señor Gil Moscoso, titular de la concesión, la realización de una supervisión de oficio al POA N° 03, correspondiente a la zafra 2008-2009, la que fue reprogramada, según se comunicó al administrado mediante la Carta N° 022-2013 –OSINFOR/07.5, del 11 de noviembre de 2013 (fs. 12), llevándose a cabo del 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2013.
6. Los resultados de dicha supervisión de oficio se encuentran recogidos en el Informe N° 204-2013-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
7. El 10 de febrero de 2014, mediante Resolución Directoral N° 080-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 128 a 132), notificada el 27 de febrero de 2014, mediante Oficio N° 509-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 134 y 135), el OSINFOR inició el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Gil Moscoso, por presuntamente haber cometido las infracciones tipificadas los literales i), l), v1) y w) del artículo 363^{o1} del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por haber incurrido en la causal de caducidad del contrato de forestación y/o reforestación, prescrita en el numeral 12.1.4 de la Cláusula Duodécima del Contrato Forestal².

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

v) (...)

v1) El incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal, dentro de los plazos establecidos.

w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

²

Contrato de Concesión

Cláusula Duodécima

Caducidad del derecho de concesión

"(...)

12.1 Causales de caducidad

(...)

12.1.4 Incumplimiento o no presentación del PGEMF, POAs o Informes Anuales





8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 253° del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444³, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUG de la Ley N° 27444), vencido el plazo para presentar el descargo y con éste o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
9. El 14 de abril de 2014, mediante Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 151 a 155), notificada el 17 de junio de 2014 (fs. 162 y 163), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l), v1) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 3.31 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - (ii) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la administrada por incurrir en la causal de caducidad del contrato de forestación y/o reforestación, prescrita en el numeral 12.1.4 de la Cláusula Duodécima del Contrato Forestal.
10. El 25 de junio de 2014, mediante escrito con registro N° 3378 (fs. 166 a 171), el señor Gil Moscoso interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS. Sin embargo, el 07 de julio de 2014, mediante escrito con registro N° 3602 (fs. 174 a 178), el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFF.
11. En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado, mediante la Carta N° 291-2014-OSINFOR/06.1, del 11 de julio de 2014, que indique si el recurso impugnatorio interpuesto es el de reconsideración o el de apelación. Mediante escrito con Registro N° 4500, recibido el 19 de agosto de 2014, el administrado contestó indicando que ambos recursos debían ser tramitados. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 453-2014-OSINFOR-DSCFFS, del 01 de setiembre de 2014 (fs. 186 y 187), notificada el 09 de octubre de 2014,

Incumplimiento reiterado del PGEMF y POAs, así como su no presentación dentro de los plazos señalados por la legislación vigente.”

3

TUG de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253°: Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)”



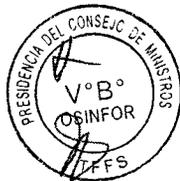
mediante el Oficio N° 2551-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 188 y 189), se señaló que, al ser el último recurso presentado por el señor Gil Moscoso, el de reconsideración, se procedió a encausar de oficio el presente PAU como Recurso de Reconsideración y, por tal motivo, se procedió a dejar sin efecto lo señalado respecto del recurso de apelación presentado el 25 de junio de 2014, resolviendo declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el concesionario.

12. Mediante escrito con Registro N° 5936, recibido el 21 de octubre de 2014 (fs. 192 a 198), el señor Gil Moscoso interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:

- a) No existen referencias técnicas ni legales respecto al incumplimiento de los objetivos generales del PGMF, debiendo procederse a una situación de controversia para poder fijar la veracidad de lo manifestado. No existen parámetros de evaluación sino criterios personales del evaluador.
- b) Con relación al incumplimiento del POA, al no evidenciarse actividades de aprovechamiento, el administrado manifestó que éstas están relacionadas a la disponibilidad económica y al factor climático, debiendo procederse a una situación de controversia tal como estipula los términos contractuales. No es una obligación el fiel cumplimiento del aprovechamiento forestal.
- c) Que, como administrado, se encuentra bajo la administración del Gobierno Regional de Madre de Dios y anteriormente, bajo la Dirección general Forestal y Fauna del Ministerio de Agricultura y Riego, las disposiciones son de aplicación inmediata y deben ser comunicadas a los administrados, por lo que se encuentra en orden su documentación.

Además, señaló que los motivos de la no presentación de los Planes de Manejo Forestal no son causales de caducidad y, que antes del D.S. 015-2013, no son considerados infracción a la ley forestal solo causal de caducidad del contrato pero que en la actualidad ya está derogado, por lo que se descarta la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento.

- d) Respecto a no haberse evidenciado la aplicación de tratamientos silviculturales, el administrado señaló que, no existen parámetros de evaluación sino criterios personales de evaluación del inspector de OSINFOR, los cuales no pueden considerarse como situaciones ilegales, causales de caducidad, sino controversias que deben ser evaluados por otras instancias, tal como establece los términos contractuales a los que se recurre para solucionar el conflicto.
- e) En cuanto a la verificación de los volúmenes autorizados y los volúmenes verificados en campo, debe tomarse en cuenta que las evaluaciones han sido en base a una muestra que no abarca la extensión de la concesión forestal, por lo que el informe técnico se basa en una suposición, en base a la cual "trata de acreditar al 100 por ciento del área, los cuales si se ha realizado la extracción correspondiente de acuerdo al balance de extracción y que el inspección sólo se basó en la información georreferenciada y no la verificación in situ". Señaló,





además, que las diferencias deberían verificarse en el campo, lo cual no hizo el inspector del OSINFOR, demostrando su poca pericia y falta de experiencia.

- f) Asimismo, el administrado señaló que los hechos atribuibles de posible sanción administrativa han prescrito de conformidad con los plazos fijados de cuatro años, por la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley 27444.
13. Mediante Carta N° 503-2014-OSINFOR/06.1, notificada el 07 de noviembre de 2014 (fs. 199 y 200), la Dirección de Supervisión comunicó al administrado que remite su recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
14. Mediante Carta S/N –JRJM-MDD-2017, presentada el 13 de marzo de 2017, (fs. 208 y 209), el señor Gil Moscoso solicitó informe oral, el mismo que fue programado el 30 de marzo de 2017 a las 07:15 pm (fs. 210 a 212) y, reprogramado, a solicitud del administrado (fs. 213 y 214), el día 11 de mayo de 2017, a las 07:15 pm (fs. 215 a 217). En esta última fecha, se realizó dicha diligencia, con la participación del abogado Andy Huanaco Huanca y del ingeniero Andrés Corsino Huayllani Llerena, en representación del señor Gil Moscoso, conforme consta en el Acta de audiencia de informe oral de la misma fecha (fs. 218 a 220).
15. En la Audiencia de Informe Oral, el administrado, a través de sus representantes, señaló lo siguiente:
- El Plan Operativo Anual, fue presentado para la ejecución de la zafra 2008-2009, sin embargo, la verificación se hace 4 o 5 años después, donde el supervisor señala que este es tiempo suficiente para que se extingan los indicios (punto 8.2. del Informe de Supervisión)
 - El informe legal se señala que a fin de acreditar la causal de caducidad por el incumplimiento reiterado del Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal y/ o los POAs, se deberá solicitar información correspondiente al Gobierno Regional de Madre de Dios, lo cual no se evidencia de los actuados del expediente.
 - En el trámite del presente proceso, se publicó el Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, por el cual se modifica la ley e incorpora como infracción, y ya no como causal de caducidad, el incumplimiento en la presentación de los PGMF. En ese sentido, dado que dicha norma se publicó durante el trámite del presente proceso, se debe aplicar la retroactividad benigna a favor del administrado y considerar este supuesto como una infracción.
 - El administrado añadió que, en mérito a la caducidad dictada por la administración, se ha generado daño en el área de la concesión por la actividad de los mineros ilegales. Sin embargo, a pesar de la caducidad, ha logrado frenar



el acceso de mineros ilegales al interior del área de concesión, a través de la interposición de denuncias ante el Ministerio Público.

16. Mediante Oficio N° 104-2017-OSINFOR/08.1, del 19 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión solicitó al Gobierno Regional de Madre de Dios, información sobre el estado de la concesión del titular, el señor Gil Moscoso. En ese sentido, mediante el Informe N° 198-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/C-PSA-AGV, del 01 de junio de 2017, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, señaló lo siguiente:

"1.- El concesionario JULIO ROLANDO GIL MOSCOSO, Titular del Contrato N° 17-TAM/C-FyR-A-007-04 presentó su último Plan Operativo Anual el año 2008, el último Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal el año 2008 y una ampliación de movilización de saldos de productos forestales maderables el año 2009, aprobado mediante resolución Administrativa N° 1356-2009-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA-MANU."

II. MARCO LEGAL GENERAL

17. Constitución Política del Perú.
18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
19. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
21. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
22. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
23. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

em





26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

29. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 5936, recibida el 21 de octubre de 2014, el señor Gil Moscoso interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁵.
30. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su

EM



⁴ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

⁵ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación

"Artículo 39°.- Recurso de Apelación

(...)

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso, lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)"

Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁶ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁷.

31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁸ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordinario de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
32. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

⁹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

33. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto.
34. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 31° y 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹³, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Gil Moscoso cumple con el mencionado requisito.
35. En los actuados del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al administrado fue notificada el 17 de junio de 2014 (fs. 162 y 163), en la oficina Desconcentrada de OSINFOR – Puerto Maldonado, sito en la Avenida León Velarde N° 770 – Segundo Piso de la ciudad de Puerto Maldonado, Madre de Dios. En consecuencia, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el señor Gil Moscoso debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 10 de julio de 2014, considerando, además, el término de la distancia determinado en el Cuadro de

10 "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

11 "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

12 "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 31°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración

El plazo para la interposición del recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

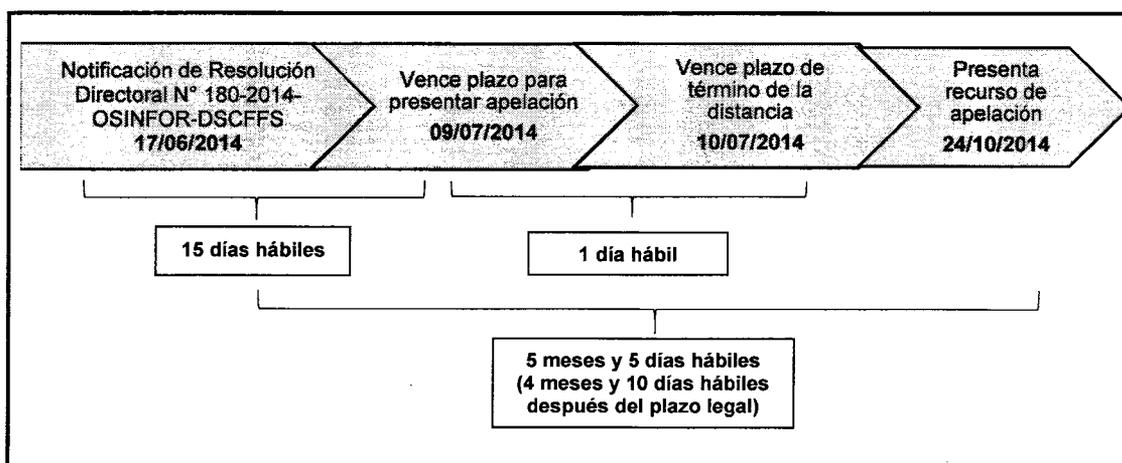
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."



Términos de la Distancia del OSINFOR aprobado por la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR¹⁴.

36. No obstante, el señor Gil Moscoso interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado, el 21 de octubre de 2014, mediante escrito con Registro N° 5936 (fs. 192 a 198), es decir, cuando había transcurrido el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 1: Cómputo del Plazo para presentación de recurso de apelación



37. En atención a lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Rolando Gil Moscoso contra la Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

14

Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR.

OD PUERTO MALDONADO			
DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DEL DISTRITO A LA OD
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	INAMBARI	1



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Rolando Gil Moscoso, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-007-04, contra la Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Julio Rolando Gil Moscoso, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-007-04, contra la Resolución Directoral N° 180-2014-OSINFOR-DSCFFS y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°. - Remitir el Expediente Administrativo N° 027-2014-OSINFOR-DSCFFS-FYR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR